



AUTO N°

“Por medio del cual se corre traslado para la presentación alegatos de conclusión y se toman otras determinaciones”

CM10.19.19014

LA ASESORA EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D. 0404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000058 del 18 de enero de 2019¹, esta Entidad inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor SAMUEL DUQUE JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.594.795, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO H2O CAR WASH, ubicado en la calle 30 sur No. 45A - 32 del municipio de Envigado (dirección correcta, como se aclarará más adelante en el presente acto administrativo), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de residuos o desechos peligrosos y vertimientos.

1.1. Que en el mismo acto administrativo, se formuló al investigado el siguiente pliego de cargos:

“Cargo Primero:

- *Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO H2O CAR WASH, ubicado en la calle 30 (sic) No. 45 A - 32 del municipio de Envigado – Antioquia, toda vez que no ha garantizado la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; no ha elaborado el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, no ha garantizado que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, no ha conservado las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años, no ha contratado los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos,*

¹ Notificada de manera personal el 13 de febrero de 2019.



Futuro sostenible



@areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00

Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, no ha adecuado el sitio de almacenamiento de sus residuos y no ha realizado la inscripción en el aplicativo RESPEL de la página del IDEAM, de conformidad con la normatividad ambiental vigente; desde el 06 de septiembre de 2017², hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención de los literales a), b), d), i), k) y parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 4 y 5 de la Resolución N° 1023 de 2010, normatividad transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo. Esta conducta se encuentra agravada por el numeral 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Cargo Segundo:

- Descargar al sistema de alcantarillado público las aguas residuales no domésticas (ARnD), provenientes de la actividad de lavado de vehículos llevada a cabo en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO H2O CAR WASH ubicado en la calle 30 (sic) No. 45 A - 32 del municipio de Envigado – Antioquia, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental; desde el 06 de septiembre de 2017³, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención de los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015, transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.”

1.2. Que el 1º de febrero de 2019, vencido el término que tenía el investigado para presentar escrito de descargos, no se encuentra escrito alguno en el expediente que indique que haya ejercido su derecho de defensa.

2. Que mediante el Auto No. 001664 del 14 de mayo de 2019⁴, la Entidad dispuso abrir el procedimiento sancionatorio ambiental a periodo probatorio, y decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

“a) A cargo del Área Metropolitana Valle de Aburrá:

- Evaluación técnica por parte de personal idóneo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de la información aportada por el investigado mediante comunicación oficial recibida con radicado No. 006883 del 27 de febrero de 2019, con el fin de determinar si con esta, se desvirtúan los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 000058 del 18 de enero de 2019.
- Una visita técnica por parte de personal idóneo del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, al establecimiento de comercio denominado LAVADERO H2O CAR WASH, ubicado en la calle 30 (sic) No 45A – 32 del municipio de Envigado, Antioquia, con el fin de verificar las

² Fecha de la visita en la que se evidenció la presunta infracción ambiental, registrada en el Informe Técnico No. 005775 del 14 de septiembre de 2017.

³ Fecha de la visita en la que se evidenció la presunta infracción ambiental, registrada en el Informe Técnico No. 005775 del 14 de septiembre de 2017.

⁴ Notificado de manera personal el 8 de julio de 2019.



condiciones técnicas del lugar, manifestando si en el referido establecimiento se continúan presentado afectaciones ambientales.”

3. Que en virtud de lo anterior, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita al establecimiento de comercio denominado LAVADERO H2O CAR WASH, el 25 de julio de 2019, de la que se derivó el Informe Técnico No. 5424 del 4 de agosto del mismo año, en el que se concluyó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

- *En la dirección Calle 30 (sic) N°45A-32 del municipio de Envigado, se encuentra ubicado el lavadero H2O Car Wash, que se dedica al lavado de vehículos.*
 - *En lo concerniente al tema de aprovechamiento de agua y generación de vertimientos, el establecimiento cuenta con prestación del servicio de agua y no posee captaciones del recurso; de acuerdo a lo observado, se generan vertimientos de ARnD al alcantarillado.*
 - *En el lugar se requiere del uso de sustancias químicas, las cuales son en su totalidad biodegradables.*
 - *Se generan RESPEL, se cuenta con certificados de disposición final de estos, se carece de un lugar adecuado completamente y dotado de las medidas de carácter ambiental necesarias para su almacenamiento, sin embargo, se evidenció que iniciaron dichas labores, aún no se encuentra inscrito como generador de RESPEL en la página del IDEAM y no se cuenta con un Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos. En lo referente a los RESPEL, se presenta cumplimiento parcial.”*
4. Que la Entidad profirió el Auto No. 1968 del 28 de mayo de 2019⁵, a través del cual se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado, para que en caso de estar interesado, presentara memorial de alegatos. Sin embargo, revisado el expediente se encontró que en este Auto no fue tenido en cuenta el Auto No. 1664 del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se abrió a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio; por lo tanto, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 278 del 17 de febrero de 2020⁶, se procedió a revocar de oficio el Auto No. 1968 del 28 de mayo de 2019, y se incorporó el Informe Técnico No. 5424 del 4 de agosto de dicho año, generado como consecuencia del Auto de pruebas relacionado y se corrió traslado al investigado del mismo; así como erróneamente –si se tiene en cuenta lo estipulado en el artículo 1º de la mencionada Resolución- se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que presentara memorial de alegatos.
 5. Que mediante el Auto No. 6359 del 26 de diciembre de 2019⁷, la Entidad ya había decidido incorporar al expediente ambiental identificado con CM10.19.19014, el Informe Técnico No. 5424 del 9 de agosto de 2019; asimismo ya había corrido traslado del

⁵ Notificado por aviso desfijado el 24 de julio de 2019.

⁶ Notificada de manera personal el 24 de febrero de 2020.

⁷ Notificado de manera personal el 28 de enero de 2020.



mismo al investigado para su conocimiento y fines pertinentes por el término de cinco (5) días hábiles.

6. Que mediante la comunicación recibida en la Entidad con radicado No. 9033 del 10 de marzo de 2020, el investigado actuando a través de apoderado, el abogado SERGIO ALEJANDRO ESTRADA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.625.035, y portador de la tarjeta profesional No. 134.648 del Consejo Superior de la Judicatura indicó que se están vulnerando sus derechos al debido proceso, al presumir el dolo y la culpa, por lo que solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio.
7. Que por error de la Entidad, se dispuso dos veces la incorporación al expediente ambiental identificado con CM10.19.19014, del Informe Técnico No. 5424 del 9 de agosto de 2019; asimismo se corrió traslado en dos oportunidades de éste al investigado, por lo que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 001181 del 23 de junio de 2020⁸, procedió a revocar parcialmente los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución Metropolitana No. S.A. 00278 del 17 de febrero del mismo año, que se refieren en su orden, al traslado del referido Informe Técnico al presunto infractor, a su incorporación al expediente codificado con el CM10-19-19014, y al traslado para la presentación de alegatos; quedando incólume el artículo 1º, así como los demás, de la señalada Resolución.
8. Que con el fin de dar claridad en relación con el procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del cuestionado ciudadano, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO H2O CAR WASH, ubicado en la calle 30 sur No. 45A - 32 del municipio de Envigado, se destaca entonces que los actos administrativos que se encuentran en firme para continuar con la siguiente etapa procesal son los siguientes:
 - Resolución Metropolitana No. S.A. 000058 del 18 de enero de 2019, por medio de la cual se inició el procedimiento sancionatorio y se formuló cargos.
 - Auto No. 001664 del 14 de mayo de 2019, por medio del cual se abrió a periodo probatorio y se decretó la práctica de una prueba.
 - Auto No. 6359 del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se incorporó y dio traslado del informe técnico No. 005424 del 4 de agosto de 2019.
9. Que la dirección en la que está ubicado el establecimiento de comercio ya mencionado es la **calle 30 Sur No. 45A - 32 del municipio de Envigado** y no la calle 30 No. 45A - 32 del mismo municipio; quedando claro en el expediente que la resaltada en negrilla es la dirección a la cual se ha realizado las visitas técnicas y es la que ha sido objeto de control por parte de la Entidad; así como también es la del objeto del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

⁸ Notificada electrónicamente el 07 de julio de 2020 al apoderado del investigado.



10. Que en relación con los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, son susceptibles de corrección, tal como se indica en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*:

“Artículo 45. Corrección de errores formales.

En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

11. Que se informa al investigado además que el 29 de septiembre de 2020, se realizó consulta en la base de datos interna con la que cuenta la Entidad respecto del estrato socioeconómico del lugar en el que funciona el establecimiento de comercio en mención, encontrándose que el mismo corresponde al estrato tres (3).
12. Que se realizó igualmente consulta en la página web del RUIA –Registro Único de Infractores Ambientales- el 29 de septiembre de 2020, encontrándose que el mismo ciudadano no cuenta con registro de sanciones ambientales.
13. Que se informa al investigado que también el 29 de septiembre de 2020, se realizó consulta en la base de datos interna con la que cuenta la Entidad y no se encontró que tuviere bienes inmuebles registrados a su nombre.
14. Que la Ley 1333 de 2009, no consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión; sin embargo, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 48, consagró dicha etapa en los siguientes términos: **“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”**; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende el artículo 47 del C.P.A.C.A. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
15. Que vencido el término de traslado y valorados por parte de esta Entidad los correspondientes alegatos, *-dado el caso que el presunto infractora haga uso de su derecho a presentarlos-*, esta Entidad procederá a decidir el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000058 del 18 de enero de 2019.
16. Que una vez revisada la información que obra en el expediente del asunto, se observa que el investigado allegó la comunicación No. 9033 del 10 de marzo de 2020,



señalándose en la misma como correo electrónico del apoderado, el correspondiente a sergioastrada@gmail.com; por lo tanto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020, se hará la correspondiente notificación electrónica del presente acto administrativo al correo referido.

17. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente

DISPONE

Artículo 1º. Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la presente actuación administrativa, al señor SAMUEL DUQUE JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.594.795, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO H2O CAR WASH, para que, en caso de estar interesado en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. Las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las que han sido recaudadas, a lo largo del agotamiento de las correspondientes etapas procesales y que reposan dentro del expediente identificado con el CM10.19.19014.

Artículo 2º. Indicar que vencido el término de traslado, y valorados por parte de esta Entidad los correspondientes alegatos -dado el caso que el presunto infractor haga uso de su derecho a presentarlos-, esta Entidad procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000058 del 18 de enero de 2019.

Artículo 3º. Aclarar en el expediente identificado con el CM10.19.19014, que la dirección en la que funciona el establecimiento de propiedad del investigado es la calle 30 sur No. 45A - 32 del municipio de Envigado.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa de la entidad, conforme lo disponen los artículos 70 –inciso segundo- y 71 de la ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la ley 1712 de 2014.

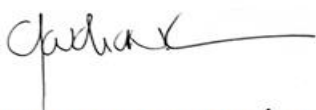
Artículo 6º. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor SAMUEL DUQUE JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.594.795, en su condición de investigado, a través de su apoderado, el señor SERGIO ALEJANDRO ESTRADA CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.625.035, para lo cual se tendrá en cuenta el siguiente correo electrónico: sergioaestrada@gmail.com; lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al investigado, a través de su apoderado. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”

Artículo 7º. Informar que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No. D. 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos, entre otros.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020



KELLY JOHANNA ARCILA HERRERA
Contratista
Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

Fabián Augusto Sierra Muñetón
Abogado Contratista / Revisó

CM10.19.19014 / Código SIM: 1126044